



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, **Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué** -subrogante-, para dictar sentencia en la **Causa N° 7803/23 (del Registro de este Tribunal)**, caratulada "BARROSO CORNERO, NICOLÁS; CASTRO, JOSÉ MARIA E ISIDRO, JUAN MANUEL S/ VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES" y su acumulada "TEILLERI, MARCELO ADAN (PADRE); TEILLERI, MARCELO ADAN (HIJO) Y CATULLO, SILVINA LORENA S/ DESOBEDIENCIA, LESIONES LEVES AGRAVADAS Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD", **Exptes. Nro. 1201/21 y 1202/21** que tramitan por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Junín; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Morales - Hamué**; estudiados los autos se decidió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

I.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. Morales**, dijo:

Arriban las actuaciones a este Cuerpo con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mauricio Muñoz, por un lado en su carácter de defensor de los condenados y, por otro -invocando la condición de particular damnificado- respecto del veredicto absolutorio dictado en relación a los imputados Nicolás Barroso, Juan Manuel Isidro y José María Castro.

Se agravia el letrado en el entendimiento de que, a lo largo de la investigación llevada a cabo existió una desigualdad de partes, avalado por el Fiscal interviniente, quién sabía el conflicto de intereses que



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

tenía la dependencia policial y no obstante continuó interactuando con los mismos.-

Que ello engendra impotencia en la sociedad - ya que cuando quien comete un delito es la propia policía, es muy difícil encontrar justicia, las vías de acceso son como una especie de puertas blindadas e inaccesibles -.

En dicha dirección, denuncia que el ejemplo más claro es este proceso penal, donde con la madriza que se les dió a Teilleri hijo y padre, plenamente probados con la constatación médica de la Dra. Mollo, y sin que los policías pudieran justificar dónde se originaron dichas lesiones, insólitamente los mismos son ABSUELTOS y los dañados físicamente CONDENADOS, tildándolo el quejoso como un despropósito, irrisorio todo por cierto.-

Se agravia por otra parte de la postura del Juez de grado, quien apartándose de las prescripciones de los artículos 338 y 366 del ritual, en el debate oral, habilita la incorporación de una prueba - video -, que era foránea al auto de admisibilidad probatorio que el mismo había dictado y que estaba firme.-

Destaca que, oportunamente, se había opuesto a que se introdujera esa prueba, había que respetar el auto de admisibilidad probatorio, y en su caso, si algún inconformismo existía de las partes, contaron oportunamente con los mecanismos legales recursivos para modificarlo, guardando absoluto silencio, y por ello es que considera que dicha resolución quedó firme.-

Por lo tanto a su entender, era una etapa precluida, y la incorporación al debate era extemporánea.-

Afirma que, sin embargo, se habilitó el ingreso de la prueba, reformulándose la decisión de admisibilidad probatoria firme, y el veredicto centra la mayor parte de sus fundamentos en la valoración de aquella



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

(video).-

Que dicha situación, se aparta de la genuina aplicación de la ley, obligando la nulidad del veredicto y sentencia, y a su vez, ilustra de la falta de imparcialidad del A-quo.-

Asimismo, refiere el quejoso que estamos ante un caso si se quiere novedoso, ya que las partes se constituyen en víctimas y victimario a la vez, lo que de por sí ya hace un poco de ruido. Ello así, ya que es absolutamente contradictorio el órgano acusador, puesto que, si reconocía la existencia de un delito por parte de los uniformados de vejaciones, mal podría considerar que a su vez, existiera una desobediencia, atentado y resistencia a la autoridad.-

Que el Fiscal de juicio, Dr. Pedernera, observó con nitidez la situación y/o contradicción, y es por tal entendimiento, que decidió desistir de la acusación en ambos procesos, y para todos los imputados.

Alega que, como consecuencia de la pretensión Fiscal, para que prospere una acusación privada legal, se debió cumplir acabadamente con las exigencias legales acusatorias, lo que no ocurrió en relación a la imputación de sus defendidos, concretamente no se individualizó el hecho por los cuales se requería condena, no se describió el material probatorio que sustentaba la imputación, tal como prescribe el artículo 367 del ritual.-

Denuncia que el sentenciante suplió dicha omisión, vulnerando su rol imparcial en la contienda, lo que obliga al dictado de nulidad de la resolución en crisis y de los alegatos de la parte acusadora privada respecto de los hechos imputados a sus pupilos.-

Sin perjuicio de ello, en orden a la prueba recabada en el litigio, considera que existen datos objetivos irrefutables, a saber:

a) No está probado la existencia de un llamado al abonado 911 para concurrir al domicilio de sus defendidos, es decir, no hay constancia de ese registro en el expediente.-



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

b) No está probado la existencia de una contravención por música superior a la normal tolerancia y/o ruidos molestos.-

c) No hay registro de que se convocara a la autoridad de aplicación para la constatación de ruidos molestos, que no resulta ser otra que el personal de la Municipalidad de Junín.-

d) Se convocó al debate al vecino más próximo, y que lo divide con el inmueble donde habitan sus defendidos tan sólo una medianera, y aseveró no haberse percatado de la música, y ello es un dato que fue certificado a instancia de la propia contraparte, y por un tercero ajeno a la contienda, vale decir, el único que no quedó comprendido en las generales de la ley.-

Por ello, se impone la absolución de Catullo Silvina.-

e) Los efectivos policiales golpearon a las verdaderas víctimas de este proceso, Teilleri Padre e hijo, lo que quedó corroborado con los informes médicos incorporados por lectura -que adjuntó al recurso en tratamiento-, y por la encomiable, clara y precisa, por exhaustiva, deposición de la Forense, Dra. Mirta Mollo (Lesiones leves hijo, graves por fractura de nariz padre).-

Cuestiona que, el Juez Correccional, no indicara cómo, considerando que no existió un accionar ilegal de los tres efectivos policiales (Vejaciones), se podrían haber originado las lesiones a sus defendidos, máxime cuando todos los efectivos policiales intervinientes, tanto los que estaban imputados como los que depusieron como testigos, alegaron no haber apreciado las mismas.-

f) De las declaraciones escuchadas en el debate oral, en la cual son todos policías que se encuentran comprendidos dentro de las generales de la ley, y con ese caliz deben meritarse, ninguno logró indicar quién fue el que esposó a Marcelo Teilleri padre, todos en ese momento no estaban en el lugar, y no lo vieron cuando fue trasladado, claramente



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

evadían ese acto para no mencionar que el mismo estaba visiblemente lesionado, y conforme el veredicto, esas lesiones no tendrían causa. Califica este extremo como absurdo, y obliga a su entender a revocar por una lado la condena de sus defendidos y la absolución de los imputados Barroso, Isidro y Castro.-

g) La policía superaba en cantidad de personas a Teilleri padre, ya que su hijo, según sus propias manifestaciones, bajó con posterioridad desde la planta alta. Indica que, la declaración de la oficial Edelmiro es un claro indicador de todo lo que expone, ya que dijo que a su arribo, Teilleri padre, golpeaba a los efectivos policiales con sus manos y pegando patadas, y que el mismo cuando hacía ello, estaba arrodillado, resultando imposible golpear con una patada en aquella posición.-

h) La declaración en el propio debate oral de los tres imputados de vejaciones, confirmó todo el cuadro probatorio, ya que ignoran haber visto golpeado a Teilleri padre e hijo, cuando este es un hecho notorio y probado, como así también la impronta de la lesión, y tampoco reconocen quién lo esposó y trasladó, era sobre lo único que tenían que dar una explicación. -

Por lo expuesto, solicita se nulifique el veredicto y sentencia en función de la valoración de prueba ingresada ilegítimamente, subsidiariamente se nulifiquen en razón de la deficiencia apuntada de los alegatos y la posición asumida por el Juez. En subsidio, se revoque la sentencia condenatoria por considerar que sus pupilos no cometieron delito alguno y fueron víctimas. Finalmente, se revoque el veredicto absolutorio y se reenvíen las actuaciones al inferior para la imposición de la pena.-

Reseñados brevemente los agravios expuestos por el recurrente, a los fines de un adecuado examen revisor corresponde tratar, en primer término, la impugnación dirigida a cuestionar el veredicto condenatorio puesto en crisis.-



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En dicha dirección, debe recordarse que es requisito de validez de la sentencia, que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente (C.S.J.N. Fallos 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 112:386).-

Ahora bien, estudiado críticamente lo actuado, anticipo que propondré al acuerdo revocar la condena impuesta a Teilleri Marcelo Adan, Teilleri Marcelo Adan (hijo) y Catulo Silvina Lorena.-

Es dable aclarar que he arribado a dicha conclusión luego de un amplio análisis de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta todos los elementos, aún los no invocados por la parte, tarea compatible con el derecho fundamental que le asiste al condenado de obtener una revisión realista y eficaz de la sentencia, conforme lo impone la teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento en armonía con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8vo.2.h de la Convención Americana y 14.5 del P.I.D.C.P.-

Ello, a la luz de los siguientes precedentes: Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*Recurso de hecho deducido por la defensa de M. E. C. s/ Robo simple en grado de tentativa - Causa N° 1681*" (sent. del 20-IX-2005); "*Herrera Ulloa v. Costa Rica*" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sent. del 2-II-04 [e/o, parágrafos 165 y 167]; cf., también, lo establecido por el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. en los casos "*Sineiro Fernández c. España*", dictamen de 7.8.2003, párrafos 7 y 8, y "*Gómez Vásquez c. España*", dictamen de 20-VII-00, párr. 11.1.-

Desde esta perspectiva, ampliando la esfera de conocimiento y teniendo como premisa que lo único no revisable es aquello que surja directa y exclusivamente de la inmediatez, considero que asiste razón a la defensa en cuanto solicita que el veredicto condenatorio debe



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

ser revocado.-

Así, advierto la existencia de un vicio con entidad nulificante, sobre cuyo tratamiento puede entenderse en esta instancia, en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 y ccdts. del Código Procesal Penal, y en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de salvaguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio.-

Dicha sanción, tiene su origen en la irregular e indebida incorporación por lectura al debate del registro de video de fs. 43/44.-

Prueba, que además -tal como postula el recurrente- conforme emerge de la cuestión primera del veredicto, constituyó unos de los pilares esenciales para tener por conformada la plataforma que acreditara los hechos ilícitos y la autoría de los imputados.-

A efecto de graficar la irregularidad que conduce a la sanción propuesta, estimo necesario reproducir el derrotero procesal a partir de la radicación de las actuaciones en el Juzgado interviniente a fs. 300 de la Causa 1201-21 y fs. 221 de la Causa 1202-21.-

Citadas las partes a juicio por el plazo de ley y concedido el derecho a ofrecer las pruebas que estimaban pertinentes y útiles para el debate, en la primera de las causas indicadas comparecen en tiempo y forma el Representante del Ministerio Público Fiscal a fs 301/302 vta., los Sres. Teilleri -invocando ser acusadores privados- fs.303, el Dr. Marino, en su carácter de letrado defensor de Nicolás Barroso Cornero, fs. 304/308, el Dr. Cesar Hernán Bono en su carácter de letrado defensor de Juan Manuel Isidro y Castro Jose María, fs. 309/313, y formulan detalladamente las pretensiones probatorias de cada uno.-

En la segunda de las causas reseñadas, tras ser citadas a juicio las partes (fs. 221), se presentan y ofrecen la prueba a utilizar en el debate el Sr. Agente Fiscal a fs. 222/23 vta., los Sres. Teilleri -invocando



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

ser acusadores privados a fs. 224 y, por último, el Dr. Muñoz Mauricio, en su carácter de letrado defensor de Marcelo Adan Teilleri (padre), Marcelo Adan Teilleri (hijo) y Silvia Lorena Catullo a fs. 225/226.-

Luego, tras la celebración de las audiencias que prescribe el art. 338 del CPP, el juez de mérito se expide sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes.-

Concretamente en lo que hace al tema a decidir, el sentenciante en la Causa 1201-21 se pronunció sobre la pertinencia de aquellas, puntualmente resolvió que: "... I) *En cuanto a la INCORPORACION POR LECTURA solicitada por el Ministerio Público Fiscal con fecha 29/10/2021, y teniendo en cuenta que la defensa, Dres Marino y Bono, manifiestan su oposición en el punto II.- de sus libelos agregados a fs. 304/308 y 309/313 a la incorporación por lectura de: Precario médico de fs 19, informes medico legales de fs. 64/86, de Marcelo Adan Teilleri; padre e hijo y de fs. 115/120, Informes de Historia Clinica del HIGA de fs. 69/73, ampliación de fs. 78/84 e informes de tomografía de fs. 85, y Declaraciones de los imputados de fs. 153/161 y vta.; considero que es atendible dicho planteo, en virtud de que el art. 366 del CPP (ref. Ley 13.260) establece como principio general que las actuaciones introducidas al proceso durante la investigación penal preparatoria, sólo pueden incorporarse al debate en forma excepcional, estableciendo el mismo artículo los casos puntuales en que procede la incorporación y dejando en claro que las actuaciones de la investigación penal preparatoria no pueden utilizarse para fundar la condena del imputado.- Específicamente, el inciso 4) del art. 366 CPP establece que la denuncia, la prueba documental o de informes y las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal, secuestro y los reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate, se podrán incorporar al mismo al sólo efecto de verificar sus contradicciones, incongruencias u omisiones, sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada. Es*



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*oportuno citar el criterio-que comparto- de los Dres. Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel (Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires, comentado y anotado, pág. 750), quienes señalan: "Las actas labradas en la investigación fiscal son elementos meramente indicadores de una etapa de mera preparación, durante la cual no existe prueba en sentido jurídico, porque se trata de actos unilaterales que no han pasado por la contradicción". De acuerdo a este pensamiento incorporar unilateralmente dichos actos al debate otorgándoles pleno valor probatorio, implica distorsionar el debido proceso, el que, como imponen las normas constitucionales, debe ser oral y público, no pudiendo suplirse, conforme claramente establece el código, esta versión por la escrita.- En virtud de todo ello, he de hacer lugar a la oposición deducida por la defensa, respecto a la documental referida precedentemente, cuya incorporación por lectura solicita la Fiscalía-con los alcances del Art.366 del CPP-, haciendo saber a las partes que de surgir de la declaración de los testigos con los cuales se relaciona la misma, alguna de las circunstancias taxativamente previstas por el art. 366 inc. 4), deberán -en el transcurso del debate y con fundamento en esa circunstancia- solicitar su incorporación por lectura como excepción.- En cuanto al CD de fs. 68, pese a ser anexo al informe médico legal de fs. 64/86, dada su naturaleza de registro gráfico corresponde su exhibición, y en su caso la explicación de la persona que lo confeccionara si resultara pertinente durante el debate.- A su vez, y no habiendo expresa oposición por parte de la defensa, se admite la incorporación por lectura en la audiencia de debate de las siguientes piezas procesales: Acta de procedimiento de fs. 04/02, Fotografías de fs. 38, Examen de visu y acta de inspección ocular de fs. 39/41 y plano de fs. 41, Notificación de derechos y garantías que asisten al imputado obrante a fs. 42, e Informe de concepto y solvencia de fs. 164, 165 y 170 (comunes para todas las partes). Y se admite la incorporación por lectura en la audiencia de debate de las piezas*



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*ofrecidas por las defensas: Precario Medico de fs. 07 (Isidro); Precario Medico de fs. 8 (Castro); Precario Medico de fs. 9 (Barroso); Acta de fs. 26 (por inf. Art. 74 Ley 8031); 10.- Examen de visu de correaje. fs. 45; Informe de fs. 48; Declaración testimonial de Becerra fs. 49 y vta.; Acta de procedimiento de fs. 50; Informe de fs. 54/55 y vta; Informes médicos de fs. 57/62 y vta; Declaración de fs. 87/89 (Castro); Declaración de fs. 92/93vta. (Barroso); Declaración de fs. 90/91 vta. (Mallaina); Declaración de fs. 94/95 (Isidro); Declaración de fs. 96/98 vta. (Santillán); Declaración de fs. 99/100 (Edelmiro); Precario médico de fs. 101; Informe de fs. 127.- ... IV) INSTRUCCION SUPLEMENTARIA, Que, con referencia a la instrucción suplementaria peticionada por las defensas Dres. Marino y Bono, ratificada en la audiencia preliminar, a saber: reconstrucción del hecho, inspección ocular y reconocimiento judicial del lugar, dichas medidas ténganse presente, quedando supeditadas su realización a lo que surja en el debate. Igual situación respecto de los careos requeridos, de surgir contradicciones en el debate oral, se realizará en esa instancia. Asimismo, en referencias a las medidas solicitadas sobre las víctimas, libramiento de oficios al Ministerio de Seguridad, OTIP y Fiscalía General Departamental, evaluaciones periciales en al Asesoría Pericial Departamental, informes de concepto vecinal y se libre oficio a Fiscalía General Departamental a fin de que se sirva remitir ad effectum videndi et probandi, copia de las Causas penales que se encuentren imputados y/o denunciados y/o encausados y/o involucrados, los Sres. TEILLERI MARCELO ADAN (Padre) y TEILLERI MARCELO ADAN (hijo), se rechazan las mismas, no resultando conducente para la dilucidación del hecho, prueba consistente en determinar conductas de las víctimas, trayendo al proceso sus antecedentes, informes psicológicos y demás cuestiones inútiles para resolver el conflicto penal planteado en autos. A excepción de la IPP 9359/20, la cual resulta ser la causa nro JN-1202-2021 caratulada TEILLERI MARCELO ADAN, TEILLERI*



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*MARCELO ADAN, CATULLO SILVINA LORENA S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES LEVES CALIFICADAS, DESOBEDIENCIA de trámite por ante este Juzgado a mi cargo, que podrá ser incorporada ad effectum videndi et probandi en el debate.- ... VI) Respecto a la solicitud de copias de los CDS obrantes a fs. 43, 44, 63 y 68, acercado el soporte informático correspondiente se extraerán las mismas.- Así lo declaro y resuelvo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.- ...".-*

Se advierte claramente del decisorio adoptado de conformidad con el art. 338 del ritual que, el Juez de grado no se expidió oportunamente respecto de la pertinencia como prueba a utilizar en el debate de los videos de fs. 43/44.-

En tiempo y forma, los letrados Angel Sebastián Marino y Cesar Bono formulan la respectiva protesta contra la resolución citada precedentemente, en el particular lo hacen sobre la siguiente prueba que fuera ofrecida y no admitida: *Instrucción Suplementaria: A) Reconstrucción del Hecho; B) Inspección ocular y Reconocimiento Judicial del Lugar; C) Informativa: 1.- al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, 2.- a la OTIP, 3.- a la Fiscalía General Departamental; E) Pericial Psicológica, F y G) Informes de concepto vecinal, y H) Oficio a Fiscalía General departamental a los fines remisión de causas penales.-*

Adviértase que, nada manifestaron las defensas de Barroso, Isidro y Castro en cuanto a la prueba de las filmaciones de fs. 43/44, cuya incorporación no había sido decretada, lo que en principio cobra virtualidad trascendental en cuanto a la decisión propuesta, desde que emerge sin hesitación alguna -reitero- que los letrados no reclamaron en dicho momento procesal la producción de la misma, feneciendo por lo tanto la posibilidad hacerlo posteriormente.-

No obstante lo expuesto, conforme surge del acta de debate de fs 316/324, intespestivamente el letrado defensor, Dr. Marino, solicita se



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

incorpore la prueba de fs. 43/44 de la causa 1201/21, que no había sido formalizada en su momento, ante ello se dió vista al Dr. Muñoz, quién se opone, fundando su negativa, en el entendimiento que ya había pasado el estadio procesal para solicitarlo y que no había sido objetado en su momento, conforme el art. 338 del CPP.-

Dejando subyacente otra irregularidad, se omitió por parte del órgano de juicio correr traslado de la pretensión de la defensa -acerca de la prueba- también al Ministerio Público Fiscal.-

Al momento de decidir sobre el tópico el magistrado, hace lugar a la incorporación por lectura de las piezas solicitadas, esto es los cds de fs. 43/44, fundamentando dicha excepcionalidad en un error del Juzgado.-

El letrado defensor de los imputados Teilleri y Catullo, Dr. Muñoz, frente a lo decidido interpone recurso de reposición y en subsidio formula reserva.-

El juez no hizo lugar al recurso de reposición, porque consideró que la prueba peticionada, no fue incorporada por una omisión involuntaria del juzgado, teniéndose presente la reserva efectuada.-

Formulada esta breve reseña del devenir procesal de lo actuado, en relación al agravio materializado, me referiré a la incorporación irregular -a mi entender- por lectura de los videos de fs. 43/44.-

Al respecto reitero, luce acreditado que el recurrente, frente a la admisión del a quo de introducir por esa vía -lectura- de las piezas en cuestión, esto es, dos videos entregados al Oficial Sub inspector, Juan Manuel Soria, formuló la protesta correspondiente, equivalente a la reserva de recurso de apelación contra la sentencia definitiva (art. 338 C.P.P.).-

No tengo dudas que únicamente pueden servir para desvirtuar la presunción de inocencia con que está investido un imputado, las pruebas practicadas en el juicio oral, entre las que claramente se incluye



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

las regularmente incorporadas por lectura conforme art. 366 y ccdts. del CPP, respetando cabalmente las garantías legales y constitucionales, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.-

Así, frente a la pretensión del Dr. Marino en la audiencia de debate de incorporar por lectura los videos y ante la oposición fundada de la defensa ejercida por el Dr. Muñoz, considero que no existía mérito alguno como para legalizar la introducción actuada al debate, de allí que el decisorio del sentenciante, en el punto, no resultó derivación razonada del derecho vigente, lesionando la garantía de defensa en juicio y el propio sistema acusatorio.-

Por fuera de la irregular incorporación al debate de los videos que habrían sido tomados desde el celular del personal policial, cabe señalar que, la validez como prueba en el proceso penal de estas vídeo grabaciones exige que se cumplimenten ciertos requisitos jurisprudencialmente admitidos, y que, a modo de síntesis, serían: control de legitimidad de la filmación, control de integridad de la vídeo grabación, control de autenticidad de la grabación y respeto de los principios procesales citados.-

Retomando el análisis del agravio, advierto que el veredicto condenatorio se estructuró principalmente con la citada prueba incorporada ilegítimamente al debate, y a partir de ella en conjunto con la prueba testimonial de los policías intervinientes en el evento se arribó a la certeza sobre la cual el magistrado diera por verificada la materialidad ilícita y la autoría en cabeza de los Sres. Teilleri y la Sra. Catullo.-

Entiendo que, suprimiendo la valoración de los videos, el resto de la prueba meritada por el Juez Correccional no resulta suficiente para conformar la plataforma probatoria con entidad como para destruir el principio de inocencia de los condenados.-

Cobrando plena vigencia al respecto lo alegado por el



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Representante del Ministerio Público Fiscal al momento de la discusión final en el debate, donde con acierto postula la absolución de los imputados, concretamente sostuvo que: "*... En relación a los imputados Teilleri padre, Teilleri hijo y Sra. Catullo. No tiene elementos para establecer quien fue primero en comenzar con la agresión, si Castro o Teilleri, por lo que el Sr. Fiscal postula la libre absolución del los imputados Tilleri padre, Teilleri hijo y Catullo. ...*".-

El veredicto condenatorio, se ha construido y fundamentado probatoriamente a través de una evidencia que legalmente no podía motivar la condena del justiciable, por haber sido incorporada irregularmente al debate, lo que ha implicado una afectación al debido proceso legal y, a su vez, vulnerado el derecho de defensa de los acusados (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la C.A.D.D.H.H.).-

El Juez, alegando un error involuntario de su parte, sostuvo por un lado, de forma extemporánea y por otra, por fuera de lo autorizado por el CPP, que las piezas procesales de fs. 43/44 debían incorporarse por lectura al debate, aún frente a la férrea oposición del defensor, Dr. Muñoz, quién fundamentaba su postura en la preclusión de la etapa respectiva.-

En modo alguno, puede admitirse que la referencia a un supuesto error por parte del Juzgador al momento del juicio de admisión de la prueba -art. 338 de ritual-, cuya subsanación no fue requerida por el interesado dentro del plazo legal, pueda constituir una excepción de tal envergadura que conduzca a enervar el principio de inocencia y habilite el dictado de una sentencia condenatoria, a partir dicha prueba.-

Es oportuno recordar que, la incorporación por lectura es el medio con que se verbalizan los actos escritos, haciendo actuar el principio de la oralidad de esos actos ya pasados, en desmedro de la inmediatez de las percepciones, y por ello se encuentra limitada taxativamente a los casos previstos por la ley, que la prohíbe cuando las partes no presten su



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

conformidad en oportunidad de la audiencia del art. 338 del ceremonial, o no la consientan durante el debate (ver en ese sentido Vincenzo Mancini "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. El Foro, Bs. As. 1996, T IV, págs. 411 y sgts.).

A mérito de lo expuesto, la prueba de esta manera incorporada violenta las disposiciones del artículo 366, 338 y ccmts. del CPP y no puede erigirse como prueba de cargo en contra de los imputados, lo que habrá de conducir al dictado de un decisorio absolutorio.

Reitero una vez mas, la prueba fílmica de fs. 43/44 no fue introducida regular y legítimamente por lectura al debate, lo cual impide que sea considerada para fundar una sentencia condenatoria -como ha hecho el sentenciante-, toda vez que carece del requisito esencial de la discusión y control de las partes y a su vez si se prescinde de la misma, el resto de los elementos de prueba valorados por el Juez de grado, no permiten acreditar tanto la materialidad ilícita como la autoría de los imputados, con la certeza que todo pronunciamiento de condena exige .-

Las circunstancias señaladas precedentemente no hacen más que arrojar dudas tanto sobre la hipótesis sostenida por la acusación privada como el mérito cargoso que dimana del resto de la prueba examinada por el sentenciante.-

El cuerpo que integro se ha expedido reiteradamente, en el sentido que la presunción de inocencia proclamada en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional se caracteriza porque, por un lado, comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito penal, y la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho. Por el otro, exige para su enervación que haya prueba que sea "real", es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio y "suficiente", en el sentido de que, no sólo se hayan utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

se obtenga un "resultado" probatorio que sea bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena.-

Sentado ello, la supresión de la prueba incorporada irregularmente, significa como adelantara un resquebrajamiento del cuadro probatorio construido por el sentenciante y nos coloca en un estado de duda insuperable que conduce, indefectiblemente, a la absolución de los encartados.

La C.S.N. sostuvo que "las sentencias en causas criminales deben fundarse en pruebas concluyentes que den certeza absoluta de la existencia del delito y de la identidad del delincuente" (Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal", Ed. Depalma, pág.10).-

"La condena sólo es correcta cuando se adquiere la certeza acerca de la culpabilidad del imputado. No obtenida esa certeza corresponde absolver." (Claria Olmedo, Derecho Procesal Penal", To. I, Marcos Lener Editora Córdoba, pág.247.).-

Tal como lo señala Francisco D`Albora, la exigencia, en oportunidad de dictar la sentencia, es de una certeza apodíctica; es decir que la conclusión es así y no puede ser de otro modo. (Francisco D`Albora, Curso de Derecho Procesal Penal, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1982, To I, pág.146 ), lo que no ocurre en el caso, por cuanto las pruebas adquiridas permiten inferir otras conclusiones.-

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, sostuvo que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".-

Con este pronunciamiento, la Corte Interamericana otorga



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

explícitamente rango superior al principio de que la duda debe favorecer al acusado. Por lo tanto, cualquier sentencia que al resolver se pronuncie por una decisión condenatoria contrariando las pruebas incorporadas a la causa, cuando de ellas no se desprende con certeza la responsabilidad penal, evidencia un menosprecio al principio in dubio pro reo, configurando un supuesto de arbitrariedad.- (conf. Eduardo Jauchen, "Derechos del Imputado", Rubiznal-Culzoni, pág.113/114).-

En segundo término, corresponde abordar el agravio dirigido a cuestionar la absolución de los imputados Barroso, Isidro y Castro, adelantando que, mi propuesta al Acuerdo, será la confirmación del veredicto, por las razones que expondré a continuación.-

En este punto, corresponde detallar una particular situación que, por una lado, determina no solo la inadmisibilidad del remedio procesal impugnativo articulado contra el veredicto absolutorio, sino que además conlleva retrotraer lo actuado al momento de la pretensión esgrimida por el Representante del Ministerio Público Fiscal al momento de la discusión final en la audiencia de debate en relación a los acusados Barroso, Isidro y Castro.-

Así, de un detenido estudio de las actuaciones y conforme el resultado del informe de la Actuaria y la medida para mejor proveer ordenada desde este Cuerpo, surge que los recurrentes no se encontraban constituidos como particulares damnificados.-

Es necesario remarcar que, si bien durante la tramitación de IPP 3268/20 correspondiente a la Causa N° 1201/21, los Sres. Marcelo Adan Teilleri (padre) y Marcelo Adan Teilleri (hijo) solicitaron ante el Juez de garantías interviniente, su constitución como particular damnificado, dicha pretensión fue desestimada por prematura, conforme fs. 103/104.-

Luego bien, no se encontraban habilitados tanto para formular la acusación en el momento de los alegatos como consecuencia de



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la absolución peticionada por el Sr. Agente Fiscal como para recurrir el veredicto dictado en relación a Barroso, Isidro y Castro.-

Conforme la previsión del art. 368, último párrafo del ritual, en el supuesto que el Representante de la vindicta pública no formulare acusación -como aconteció en autos- el juez interviniente debe absolver a los sindicados, con la única excepción que exista un particular damnificado que la sostenga.-

Entonces carecía, quién recurre, de legitimación procesal como para asumir el rol de acusador y mantener la acción penal vigente, de allí que la única alternativa posible era el dictado sin más de un veredicto absolutorio por el Juzgador.-

Nuestro Címero Tribunal en autos "Mostaccio" del 17 de febrero de 2004, dejó sin efecto una sentencia de un Tribunal de Juicio de la Provincia de Mendoza, porque se había condenado al imputado, pese a que el Fiscal había requerido su libre absolución. La Corte consideró que "*... La imposición de la condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18, Constitución Nacional- si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas esenciales del juicio - acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales-...*" Doctrina que también fue materializada en: "Tarifeño, Francisco" (Fallos 325:2019); "García, José Armando" (Fallos 317:2043,); "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto" (Fallos: 318:1234), "Quiroga" (Fallos: 327:5863).-

Rige con plenitud el principio ne procedat iudex ex officio, que se traduce en -el juez no actúa de oficio y no hay juicio sin actor- aforismo que aparece, como consecuencia del principio acusatorio, jerarquía constitucional y son principios institucionales del Estado de Derecho que operan, como sostiene Luigi Ferrajoli en su obra "Derecho y Razón" (traducción de Perfecto Andrés Ibañez y otros, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p.



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

567), como garantía orgánica en el proceso penal.-

Máxime, cuando el Titular de la acción pública ha fundamentado razonadamente, analizando prudencialmente los elementos probatorios y brindando los motivos respecto de la absolución en la cual concluyó su intervención en el proceso.-

Claro está que, en el marco del debido proceso legal instaurado en nuestra Carta Magna, la actividad decisoria del juzgador necesita indefectiblemente estar precedida por el impulso de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal o en su caso por las personas habilitadas al efecto (particular damnificado), lo que no aconteció en el presente.-

Por su parte, de conformidad con lo previsión del artículo 441, segundo párrafo y ccdts. del CPP, tampoco se encuentra legitimado para articular recurso de apelación contra el veredicto absolutorio, toda vez que solo "***el Ministerio Público Fiscal o el particular damnificado podrán recurrir la sentencia absolutoria, cuando hubieran requerido la condena***".-

A partir de lo expuesto y, sobre este marco conceptual y normativo, ante la ausencia de sostenimiento de la acusación por un sujeto habilitado al efecto, se encuentra vedado el ejercicio de la actividad jurisdiccional y corresponde la absolución.-

En síntesis, el recurrente no se encontraba habilitado tanto para sostener la acusación en el marco de la discusión final (alegatos) como para recurrir el veredicto absolutorio decretado.-

Con las consideraciones efectuadas así lo voto.-

A la misma cuestión, la Sra. jueza, **Dra. Gladys M. Hamué**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. juez, **Dr. Martín M. Morales**, dijo:



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado contra el veredicto condenatorio y acoger la pretensión defensiva.-

II.- Declarar inadmisibile el recurso articulado contra el veredicto absolutorio por ausencia de legitimación al efecto, confirmando por los motivos expuestos, la absolución de los imputados Barroso, Isidro y Castro.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, la Sra. jueza, **Dra. Gladys M. Hamué**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

I. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado contra el veredicto condenatorio y acoger la pretensión defensiva, **absolviendo**, en consecuencia, a los imputados Peilleri Marcelo Adan (padre), Peilleri Marcelo Adan (hijo) y Catullo Silvina Lorena. (art. 1, 3, 201, 202, 366, 338, 368, 421, 439, 441 y ccdds del CPP, art. 18 C.N.).

II.- Declarar **inadmisibile** el recurso articulado contra el veredicto absolutorio por ausencia de legitimación al efecto, confirmando por los motivos expuestos la **absolución** de los imputados Barroso, Isidro y Castro (art. 368, 441 y ccdds. del CPP).

III.- Regular los **honorarios profesionales** del Letrado Defensor, Dr. Mauricio Muñoz, por las actuaciones correspondientes a esta instancia, en la suma de **veinte (20) jus**, debiendo adicionarse a dicho monto el porcentual legal pertinente (Arts. 12 inc. "a" y 16 de la Ley 6716 y mod.) y el que corresponda según la condición tributaria del nombrado



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

frente al IVA (Arts. 15 y 31 de la Ley 14967; Sentencia SCBA, I-73016, del 8/11/17).-

Notifíquese electrónicamente a

20247423444@notificaciones.scba.gov.ar;

20282591155@notificaciones.scba.gov.ar;

27273859743@notificaciones.scba.gov.ar;

20277072484@notificaciones.scba.gov.ar.

y a fisgen.pe@mpba.gov.ar, con transcripción del art. 54 del Dec. Ley 8904/77).

Regístrese - Oportunamente, devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 09/05/2024 13:47:13 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/05/2024 16:47:58 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/05/2024 17:41:56 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA



248902091001198739

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/05/2024 17:42:24 hs.



248902091001198739



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

bajo el número RS-11-2024 por ANNAN HORACIO.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el  
09/05/2024 17:42:39 hs. bajo el número RH-7-2024 por ANNAN HORACIO.